

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-001-2015-00079-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : RICARDO BECERRA GODOY Y OTROS  
**DEMANDADO** : SERVAF SA ESP Y OTRO  
**ASUNTO** : CONFIRMA AUTO QUE NIEGA LITISCONSORCIO  
NECESARIO  
**AUTO NÚMERO** : A.I.65-10-675-17

### 1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio de Florencia –Caquetá contra el auto proferido en audiencia inicial realizada el 30 de diciembre de 2016<sup>(sic)</sup>, a través del cual, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, decide no integrar como Litisconsorcio necesario al Departamento del Caquetá y por consiguiente, declara no probada la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios propuesta por el Municipio de Florencia –Caquetá.

### 2. ANTECEDENTE

#### 2.1. Pretensiones de la Demanda

Los accionantes a través de apoderado judicial, instauran el medio de control judicial de Reparación Directa, solicitando que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente al Municipio de Florencia –Secretaría de Obras Públicas y a la Empresa de Servicios Públicos de Florencia - SERVAF S.A. E.S.P., por los perjuicios materiales e inmateriales ocurridos el 09 de septiembre de 2013, donde perdió la vida un menor de edad, luego de ser arrasado por agua lluvia, cayendo a una alcantarilla que no tenía rejilla de seguridad.

#### 2.2. La Decisión Apelada

En audiencia inicial el *a quo* indica que la presencia procesal del Departamento del Caquetá en el presente asunto, no es indispensable para proferir decisión de fondo, como quiera que se podría predicar eventualmente una responsabilidad solidaria, lo que conlleva que se puede dirigir contra todos o contra cualquiera de ellos, descartando la existencia de un litisconsorcio necesario entre los causantes del daño, e indica que no reúne las condiciones del litisconsorcio necesario y de esta manera declara no probada la excepción propuesta por el Municipio de Florencia.

#### 2.3. El Recurso de Apelación

El Municipio de Florencia, Caquetá, indica en su recurso de apelación que se trata de un vicio que afecta sustancialmente el fondo del asunto porque impide al fallador proferir una decisión de



fondo, como quiera que no están vinculados todos los litisconsorcios necesarios conllevando a una sentencia inhibitoria.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Fundamentos Legales

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 -CGP-, respecto al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

#### 4. CASO CONCRETO

El medio de control instaurado por los actores, pretende claramente la declaración de responsabilidad extracontractual del Municipio de Florencia y de Servaf SA ESP por los hechos donde perdió la vida un menor, debido a la presunta omisión de las accionadas, indicando en el escrito de la demanda que la “carencia de andenes para peatones, y el mal estado de la Alcantarilla constituyo una trampa mortal ... el menor o los testigos hubiera<sup>(sic)</sup> podido impedir el lamentable accidente si la alcantarilla hubiera contado con una rejilla de seguridad ...”<sup>1</sup>.

Por lo tanto, se observa en la demanda, tanto en los hechos como en las pretensiones, que la parte actora busca demostrar la omisión del ente territorial, el Municipio de Florencia y de la Empresa de Servicios Públicos - SERVAF SA ESP, considerando los demandantes que los

<sup>1</sup> Folio 339 y 340 del cuaderno principal 2, hecho “vigésimo tercero”.



hechos ocurridos en los cuales falleció el menor, se debió a la omisión de éstas respecto al mantenimiento de alcantarilla, la cual no contaba con tapa y por ende consideran que fue el causante del daño, por consiguiente, entre otras razones adicionales, en aplicación al principio de imparcialidad no se puede vincular al Departamento del Caquetá, porque se reitera, la demanda esta encaminada a que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas, además, en el sub lite se puede proferir decisión de fondo, como quiera que la figura jurídica del litisconsorcio necesario esta encaminada a evitar que se profieran fallos inhibitorios, lo cual no ocurre en el presente asunto, toda vez que el a quo puede resolver bien sea concediendo o negando las pretensiones, según aparezca probado en el plenario y no puede el juez modificar la intensidad de la parte actora frente a las partes que llama al proceso desde el punto de vista pasivo.

Por todo lo acá manifestado, en el presente caso no se configura excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios, debido a que como ya se dijo, con las entidades vinculadas se puede tomar una decisión de fondo.

Por consiguiente, se CONFIRMARÁ la decisión contenida en el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Por lo anterior, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Florencia, a través del cual se declaró no probada la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsorte necesarios, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado